



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3-0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. **0684**
Valledupar **11 8 DIC 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 196 DEL 03 DE JUNIO DE 1993, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 196 del 03 de junio de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, **-CORPOCESAR**, aprobó un traspaso y a petición de la señora Paulina Maestre de Socarrás, otorgó un aumento de 30 L/s del caudal asignado para beneficio de su predio, La Victoria, con el fin de satisfacer los siguientes requerimientos: "32 L/s para cultivo de arroz, 13 L/s para el riego de palma africana y 5 L/s para actividad silvopastoril", sumando así un total de 50 L/s. Para este propósito, se solicitó la construcción de una obra hidráulica que permitiera captar únicamente el caudal asignado, en sentido, luego de su construcción dicha obra fue aprobada por la Corporación.

Que, desde la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del Auto No. 030 del 23 de febrero de 2024, se ordenó la práctica de un seguimiento ambiental a la concesión hídrica superficial de la corriente denominada río Badillo, otorgada en beneficio del predio La Victoria, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, propiedad de la señora Paulina Maestre de Socarras, identificada con cédula de ciudadanía número 26.934.881, esto, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 196 del 03 de junio de 1993.

Que, la actividad de seguimiento ambiental fue llevada a cabo por parte de funcionarios de la corporación, y posteriormente se rindió informe técnico de fecha 31 de mayo de 2024, por medio del cual se constató lo siguiente:

(...)

2. REVISIÓN DOCUMENTAL

2.1. INFORMACIÓN Y SOPORTES DOCUMENTALES

La última actuación registrada en el expediente se remonta al año 2016, cuando surgió una problemática relacionada con el canal LA VICTORIA, ubicado en el corregimiento del Alto de la Vuelta, municipio de Valledupar. En esa ocasión, la señora Yolanda Mattos Barreros, propietaria del predio El Esguarrule, solicitó a Corpocesar el cambio del punto de captación de su asignación hídrica. En su solicitud manifestó que la captación por parte de otros usuarios del canal, de una cantidad de litros mayor a la asignada, impide la llegada del agua a su predio. En consecuencia, fue aprobada la construcción de un partidor automático.

Dicha construcción, provocó una disminución en el caudal que pasaba al predio La Victoria, lo que provocó el deterioro de un cultivo de más de 30 hectáreas de palma aceitera. Ante esta situación, la Procuraduría y Corpocesar realizaron visitas técnicas, donde comprobaron que no se habían realizado estudios técnicos de balance hídrico y que, efectivamente, se estaba causando una afectación al cultivo mencionado, a pesar de que el caudal que fluía por los canales superaba el concesionado. En este sentido, se logró evidenciar que, si bien se demostró el daño causado al cultivo de palma aceitera luego de la construcción del partidor, esta construcción fue autorizada con el fin de regular las asignaciones

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0684

-CORPOCESAR-

8 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS, POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 196 DEL 03 DE JUNIO DE 1993, Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES-----2

otorgadas, pues el usuario del predio La Victoria estaba realizando una captación que excedía el límite del caudal concesionado.

No se registraron más actuaciones en el expediente.

2.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Una vez revisada la documentación militante en el expediente en mención, no se encontraron requerimientos realizados por la Corporación.

2.3. PAGOS DE TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS (TUA) Y SERVICIOS DE SEGUIMIENTO

Se solicitó ante la oficina de Tesorería y Presupuesto de CORPOCESAR, información referente al estado de cuenta por los servicios de Tasa por Utilización de Aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento del permiso de concesión que se le otorgó a PAULINA MAESTRE SOCARRAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.934.881, evidenciándose que, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA). La deuda asciende a un valor de \$97,465,005.

La Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, elaboró la liquidación por servicio de seguimiento ambiental año 2024 y se encuentra en proceso de proyección de la liquidación de tasa por la utilización de las aguas superficiales del año 2023.

3. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

3.1. VERIFICACIÓN DE LA CAPTACIÓN, DERIVACIÓN Y CONDUCCIÓN

Durante la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental al predio La Victoria, se logró identificar una derivación en tierra del canal La Victoria. La derivación se encuentra localizada en las coordenadas geográficas N: 10°347.54" W: 73°8'23.36 y conduce las aguas hacia el predio La Victoria, formando parte del sistema de distribución hídrica que abastece esta área específica, para la irrigación de un cultivo de arroz y para abrevar algunos animales.

En términos generales, al verificar la georreferenciación del punto de captación y la fuente donde se autorizó la derivación del agua, no se identificó alguna discrepancia al respecto, pues se pudo verificar que el punto de captación se encuentra dentro del predio, en la jurisdicción correspondiente, conduciendo las aguas desde el canal La Victoria hacia el predio en cuestión. Además, no se evidenciaron afectaciones a la fuente de agua, ni en la derivación ni en el entorno, a causa del aprovechamiento otorgado.

3.2. REVISIÓN DEL FIN DE USO, DISTRIBUCIÓN Y RESTITUCIÓN DE SOBANTES

Durante la diligencia se constató que el agua captada del canal LA VICTORIA se destina a la irrigación de un cultivo de arroz mediante el método de inundación. Al verificar el uso y área autorizada para beneficiarse del recurso hídrico, se pudo concluir que no existen discrepancias al respecto, pues la asignación del agua se ajusta a las condiciones de uso y actividad económica autorizada, así como también, el predio que se beneficia del aprovechamiento corresponde al predio La Victoria, tal como se ha concesionado.

En cuanto a los sobrantes generados durante el proceso, éstos son devueltos al cauce del río.

3.3. CANTIDAD DE AGUA UTILIZADA Y SISTEMAS DE MEDICIÓN

Durante la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental no se realizó aforo sobre el cauce que entra al predio, sin embargo, se pudo observar que el flujo que corría por el canal La Victoria al momento

0684

DE 11 8 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No 0684 DE 11 8 DIC 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 196 DEL 03 DE JUNIO DE 1993, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----4

antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, su numeral 12, ibidem, reza que: ***"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"***

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: ***"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.***

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: ***"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de***

0684

18 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 196 DEL 03 DE JUNIO DE 1993, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 3

de la visita era mínimo, por lo que no se evidenció disconformidad con lo autorizado, pues durante la visita, no se excedió el caudal concesionado.

Por su parte, el usuario no ha presentado informes de los volúmenes de agua consumidos los años anteriores.

3.4. USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

El usuario no ha aportado un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, por lo que no hay evidencia de medidas adoptadas para garantizar la eficiencia en el manejo y ahorro del agua.

3.5. APROBACIÓN DE PLANOS, MEMORIAS DESCRIPTIVAS, CÁLCULOS

Mediante Resolución 105 del 15 de julio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Cesar aprobó los documentos técnicos presentados por la señora Yolanda Mattos Barrero, entre ellos los planos del partidador automático, cuya construcción se consideró necesaria para regular los caudales asignados.

3.6. APROBACIÓN DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES

Mediante Resolución No. 151 del 29 de septiembre de 1999, Corpocesar aprobó el partidador automático construido con el fin de garantizar a los usuarios del mismo, una distribución adecuada del caudal.

3.7. ANÁLISIS DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Durante el recorrido realizado por los predios, no se observó perturbación alguna al entorno de influencia del proyecto. Los predios cuentan con una buena cobertura vegetal.

4. CONCLUSIONES

4.1. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

4.1.1. Se considera que el usuario PAULINA MAESTRE SOCARRAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.934.881, no ha cumplido con la obligación identificada a continuación:

RESOLUCIÓN NO. DE 3 DE JUNIO DE 1993	OBSERVACIÓN
ARTICULO 6°: la usuaria debe Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede:	Tal y como se expresó en los ítems "Pagos de Tasa por Utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" del presente informe, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA).

Que, a través del Auto No. 571 del 29 de noviembre de 2024, la corporación requirió a la señora Paulina Maestre Socarras, para que cumpliera con las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 196 del 03 de junio de 1993.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
-CORPOCESAR-

0684

11 8 DIC 2023

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS, POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 196 DEL 03 DE JUNIO DE 1993, Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES----- 5

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un incumplimiento por parte de la señora Paulina Maestre de Socarrás, a las obligaciones contenidas en la Resolución No.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
-CORPOCESAR-

0684

11 de Dic 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 196 DEL 03 DE JUNIO DE 1993, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----6

196 del 03 de junio de 1993, "Por medio de la cual se otorga un traspaso y se aprueba una obra hidráulica".

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la señora **PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.934.881, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora **PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.934.881, en la calle 16 número 6-101, Centro, en el municipio de Valledupar, Cesar, a través del correo electrónico jamesocarras1943@hotmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.